



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ejecutivo: 760013103005-2020-00051-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la determinación contenida en el auto de octubre 8 de 2020, mediante el cual, el despacho determino abstenerse de librar mandamiento de pago en la forma pedida.

Empieza por mencionar que se equivoca el despacho al negar la orden de pago dado que el Acuerdo de reestructuración de la entidad demanda fue suscrito el 20 de mayo de 2013 y las obligaciones que se ejecutan nacieron en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, fecha en la cual ya se había suscrito el acuerdo de reorganización con los demás acreedores.

Agrega que la entidad demandante como acreedor de buena fe, no puede someterse al cumplimiento de un acuerdo del cual no estaba llamado a participar, pues hasta el 2019 el Departamento del Valle contrajo la obligación de pago a favor de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por la efectiva prestación del servicio, obligaciones que a la luz del régimen de insolvencia se denominarían **gastos de administración**, que para el caso concreto se traducen en la cobertura de los servicios de salud prestados por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en su calidad de IPS a la población vinculada a cargo de la Entidad territorial, es decir, aquellos usuarios que carecen de afiliación en los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS conforme a lo dispuesto al artículo 43.2.1 de la ley 715 de 2001. Estima entonces que las medidas preventivas adoptadas en el marco de dichos acuerdos no se aplican a obligaciones causadas con posterioridad al acuerdo de reestructuración o liquidación, solo a las que fueron causadas hasta su suscripción, y las facturas de venta de servicios de salud que hacen parte de la presente ejecución se hicieron exigibles con posterioridad al acuerdo de reestructuración.

Reseña el contenido del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, manifestando que la norma señala que el acuerdo de reestructuración de la entidad territorial demandada no impide que se exija coactivamente el cobro de créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y no están sujetos al orden de pago contenido en el acuerdo mismo, en ese mismo sentido reseña un concepto de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y reitera que las facturas de venta que se ejecutan, son posteriores a la suscripción de dicho acuerdo, por lo cual deberán ser pagadas en la forma indicada en el numeral 9 del artículo 34 de la ley 550 de 1999.

En consecuencia solicita se revoque el proveído de 8 de octubre de 2020 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los títulos base de la ejecución no fueron parte del acuerdo de reestructuración del 2013, es decir, corresponden a gastos de administración.

Al recurso se le dio el trámite que prevé la Ley, sin necesidad de correr traslado a contraparte alguna, como quiera que no se ha trabado aun la litis, por tanto se entra a resolver previas las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

Empezando, se tiene que el proceso de reestructuración de deudas consagrado en la Ley 550 de 1999, como mecanismo de intervención del Estado, fue diseñado para colaborar en la reactivación de la economía y fomentar el empleo. Para ello, se previó que el Estado utilizara distintos instrumentos, entre otros, los señalados en el artículo 3º de la referida Ley que señala:

“1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley.

2. La capitalización de los pasivos.
3. La normalización de los pasivos pensionales, mediante mecanismos contemplados en esta ley.
4. La concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales.
5. La suscripción de capital y su pago.
6. La transparencia y el profesionalismo en la administración de las empresas.
7. La utilización y la readquisición de bienes operacionales entregados por el empresario a sus acreedores.
8. La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales y las deudas fiscales.
9. La inversión en las empresas y la negociación de las obligaciones derivadas de éstas.
10. La gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas. (Resaltado Fuera de texto original).

En relación con los Acuerdos de Reestructuración de pasivos, su definición está contenida en el artículo 5º *Ibídem*, que consagra:

“(…) Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.”

En el artículo 58 de la misma norma se establecen las reglas especiales de los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales. Estas se orientan a matizar el régimen aplicable a la empresa privada, a promover el desarrollo armónico de las regiones y a intervenir en su autonomía pero sin afectar su núcleo esencial. Por ello, depende de la voluntad de tales entidades el someterse o no a ese régimen especial.

El numeral 13 del referido artículo 58, prohíbe adelantar procesos de ejecución contra las entidades territoriales que se encuentren sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos. La norma reza:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

*“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad**. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Resaltado fuera de texto)*

La disposición transcrita fue objeto de demanda de constitucionalidad y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002; posteriormente, mediante sentencia C – 061 del 3 de febrero de 2010¹, la misma Corporación dispuso estarse a lo resuelto en aquel pronunciamiento. Un contenido de esta última providencia resulta elemental para el caso aquí analizado, en cuanto señaló:

*“(...) “Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que **el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo**”. (Resaltado fuera de texto)*

De donde fluye sin hesitación alguna que, muy a pesar de que la Ley en particular reseñada permita el cumplimiento de ciertas obligaciones como lo gastos de administración, y siendo respetable la disertación que sobre el particular expuso el censor, se advierte también que la misma legislación en apartado especial, aplicable a las entidades territoriales, señala en forma expresa la prohibición de adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo. Diferente es, como lo indica la misma providencia, y con base en la misma norma legal, que aquellos créditos que surjan con posterioridad a tal acuerdo, tienen preferencia, empero, sin que ello pueda significarse de manera alguna que, se abra el camino para pretender su ejecución por vía judicial.

¹ Expediente 7818, Actor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Por lo anterior, el despacho sostiene la posición asumida en la decisión recurrida y, por consiguiente mantendrá incólume la misma, concediéndose en efecto, el recurso de apelación que en subsidio fue formulado por el opugnante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Conforme con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** la determinación contenida en el auto de Octubre 8 de 2020, mediante el cual, el despacho determinó abstenerse de librar mandamiento de pago en la forma pedida en el presente proceso, conforme las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio formulado por la parte actora, de conformidad con el artículo 321 en su numeral 4º del C. G. del Proceso.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital del presente asunto al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, para que se surta la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

04

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA ESTADO ELECTRÓNICO NO. 04, POR EL CUAL SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 22 DE ENERO DE 2021.

Constancia secretarial: Por error involuntario, la presente providencia no se notificó el 18 de diciembre del año anterior, motivo por el cual, una vez percatado de ello, se procede a notificar en la fecha.